



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5746-2017  
LIMA  
Rectificación de partida**

**El Interés Superior del Niño.**- Es un principio fundamental y constituye un conjunto de acciones tendientes a alcanzar el máximo bienestar del niño por su condición de ser humano, respetando el ejercicio pleno de todos sus derechos para garantizar su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente en el seno de una familia y a no ser separados de ella.

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**; vista la causa N° 5746-2017, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto a fojas 160 por los demandantes, [REDACTED] Franciscolo Noziglia y [REDACTED] Marie Franciscolo, contra la sentencia de vista de fecha 05 de setiembre de 2017 (fojas 124), que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 08 de marzo de 2017 (fojas 82), que declaraba fundada la demanda; en consecuencia, autorizó el cambio de nombre en la partida de nacimiento del niño [REDACTED] Franciscolo Franciscolo (dos años de edad), respecto a su segundo apellido debiendo cambiarse por el siguiente: [REDACTED] **Franciscolo Oitzinger** en los seguidos con Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

**II. ANTECEDENTES**

**1.- Demanda**

Por escrito de 22 de junio de 2016 (fojas 17) [REDACTED] Franciscolo Noziglia y [REDACTED] Marie Franciscolo, interpusieron demanda, dirigiéndola contra



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5746-2017  
LIMA  
Rectificación de partida**

el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC-, postulando las siguientes pretensiones:

**1.-Pretensión Autónoma o Principal:** Al amparo del artículo 826° del Código Procesal Civil, solicitan al juzgado se sirva rectificar la partida de nacimiento de su menor hijo, [REDACTED] Franciscolo Franciscolo en los siguientes extremos:

a.- En el que se consigna erróneamente su apellido materno (Franciscolo), debiendo consignarse que su apellido materno es OITZINGER.

b.- En el que se consigna que el nombre de su madre es [REDACTED] Marie Franciscolo Franciscolo, debiendo ser [REDACTED] MARIE OITZINGER

**2.- Primeras Pretensión Accesorias a la Pretensión Autónoma:** Solicitan que se ordene a la RENIEC que inscriba la rectificación en la ficha de su hijo obrante en dicha institución así como en su Documento Nacional de Identidad.

**3.- Segunda Pretensión Accesorias a la Pretensión Autónoma:** Se ordene a la Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú que cumpla con inscribir la rectificación de los datos del menor en su pasaporte.

**4.- Pretensión Subordinada a la Pretensión Autónoma:** Solicitan se sirvan disponer el cambio de nombre de su hijo, de Matteo Aldo Franciscolo Franciscolo a [REDACTED] Franciscolo OITZINGER. Como argumentos de su demanda sostienen:

- Con fecha 17 de mayo de 2008 los recurrentes contrajeron matrimonio, habiendo procreado durante la vigencia del mismo dos hijos: [REDACTED]  
[REDACTED]
- A raíz del matrimonio y por ser una práctica común en los Estados Unidos, la recurrente, [REDACTED] Marie Oitzinger, de nacionalidad estadounidense, optó por realizar el cambio de su apellido, adoptando el de su cónyuge, es decir, del señor [REDACTED] Franciscolo y por tanto adoptó como su nuevo nombre el de [REDACTED] Marie Franciscolo, conforme se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5746-2017  
LIMA  
Rectificación de partida**

puede apreciar de la copia de su licencia de conducir y pasaporte, que acompañan como anexos.

- Por otro lado, expresan que en partida de nacimiento de su hija mayor, [REDACTED] Marie, se han consignado correctamente sus apellidos, siendo su nombre completo [REDACTED] Franciscolo Oitzinger; en cambio por un error en inscripción, los apellidos de su hijo, [REDACTED] se han consignado como Franciscolo Franciscolo cuando lo correcto es FRANCISCOLO OITZINGER, por lo que solicitan la correspondiente rectificación de partida y cambio de nombre

**2. Contestación de Demanda**

Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2016 Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, contesta la demanda, como se advierte a folios 51, señalando básicamente que corresponderá a las partes involucradas demostrar la realidad de los hechos acaecidos a fin de que se resuelva la controversia conforme a derecho, debiéndose compulsar y evaluar si los motivos expuestos en la demanda y la pruebas que sustentan su pretensión justifican que sea amparada teniéndose presente el mandato contenido en el artículo 196 del Código Procesal Civil.

**3. Puntos Controvertidos**

Citada las partes a la Audiencia Única, realizada el 26 de enero de 2017 (fojas 77), se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y se fijaron los puntos controvertidos:

- 1.- Determinar si procede el cambio de nombre del niño [REDACTED] Franciscolo Franciscolo a [REDACTED] Franciscolo Oitzinger.
- 2.- Disponer en caso proceda el petitorio de los demandantes, la inscripción de dicho cambio en la partida del menor en el RENIEC y en la Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5746-2017  
LIMA  
Rectificación de partida**

**4. Sentencia de Primera Instancia**

El Décimo Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 05 de 08 de marzo de 2017 (fojas 82), ha declarado **FUNDADA** la demanda, sosteniendo básicamente que,

- Conforme al petitorio de la demanda y a lo establecido en los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil; 29 del Código Civil y 2 de la Constitución Política del Perú, en el presente caso se ha podido verificar la existencia de motivos que justifiquen lo solicitado por los accionantes, así según se advierte de la copia de la partida de nacimiento de la demandante (fojas 06 y 07) sus nombres son [REDACTED] Marie Oitzinger, habiendo adoptado el apellido de su cónyuge conforme se puede corroborar de las copias de licencia de conducir y pasaporte (fojas 12 a 14); su menor hijo, el niño [REDACTED] Franciscolo Franciscolo (dos años de edad) fue inscrito conforme al cambio de apellido realizado por la aquella (fojas 03), incurriéndose en error al momento de dicha inscripción, teniéndose por consiguiente que su segundo apellido es Oitzinger y no Franciscolo, por ser aquel el que corresponde conforme se ha podido comprobar de la revisión de autos.
- Conforme a la declaración del padre, [REDACTED] Franciscolo Noziglia, éste refiere que el motivo por el que presentó la demanda es que su hijo tenga el nombre que le corresponde pues aparece en su partida de nacimiento y en su pasaporte los apellidos Franciscolo Franciscolo, no habiéndose puesto el apellido de la madre, debido a que en Estados Unidos aparece en sus documentos con el apellido de casada, esto es Franciscolo, siendo su apellido natural Oitzinger, precisando que este problema solo se ha producido con su hijo menor, pues su hija mayor se encuentra registrada con los nombres y apellidos correctos, que en todos sus documentos peruanos el menor aparece con el apellido Franciscolo, que existe además un tema emocional pues su apellidos actuales desligan a su hijo de la familia materna.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5746-2017  
LIMA  
Rectificación de partida**

- Dispuesta la declaración de [REDACTED] Marie Franciscolo, ésta ha referido que el motivo por el que presentó la demanda es para que su hijo tenga los apellidos que corresponden, que cuando lo matricularon en el colegio sus apellidos no cuadran con los de su hermana.
- Estando a lo expuesto corresponde amparar la demanda en todos sus extremos.

**5. Recurso de Apelación**

Mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2017 (fojas 94), el Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC interpone recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia, alegando, principalmente, lo siguiente:

- El a quo yerra al amparar la demanda de cambio de nombre, bajo el argumento de que se ha incurrido en error al momento de inscribir al menor, ya que de haberse producido tal, lo que procedía era un trámite administrativo de rectificación de partida de nacimiento, esto es, un proceso no contencioso y no un proceso contencioso de cambio de nombre.
- En el caso de autos no se ha incurrido en error material por causa del Registrador Civil, quien ha procedido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, esto es, que al hijo le corresponde llevar el primer apellido del padre y de la madre.

**6. Sentencia de Vista**

La Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución de 05 de setiembre de 2017 (fojas 114), revocó la sentencia apelada que declaraba fundada la demanda y reformándola declaró improcedente la acción incoada, fundamentalmente por:

1.- Conforme se advierte del acta de nacimiento del niño [REDACTED] existe un error material al haberse consignado en su partida de nacimiento, doblemente el apellido paterno "Franciscolo"; sin embargo con arreglo a los artículos 6 del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5746-2017  
LIMA  
Rectificación de partida**

Código del Niño y Adolescente y 19 y 20 del Código Civil, su nombre correcto debería ser, [REDACTED] Franciscolo Oitzinger, esto es el primer apellido de ambos padres.

Es de precisarse que la materia controvertida corresponde su conocimiento a las autoridades de la RENIEC en mérito al Reglamento de inscripciones de dicha entidad aprobado por Decreto Supremo N° 015.98.PCM, vía procedimiento de rectificación de inscripciones regulado en el artículo 71 y siguientes de dicha norma toda vez que fue en dicha entidad en la que se produjo la inscripción de la citada partida de nacimiento.

Por tanto, los juzgados de familia resultan incompetentes para el conocimiento de la presente causa, debido a que el literal d) del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo otorga competencia a los juzgados de familia con Sub Especialidad Civil en los casos de “inscripción de partidas” a que se refiere la Sección Sexta del Código Procesal Civil si involucra a niños y adolescente y el inciso e) del mismo artículo establece la competencia de los Juzgados de Familia con Sub Especialidad Tutelar, para conocer las pretensiones referidas al estado y capacidad de la persona, entendiéndose la primera como el estado civil y la segunda como la capacidad de ejercicio más no el caso de autos referido a la rectificación de partida, por lo que corresponde amparar los agravios del apelante, dejando a salvo el derecho de los justiciables para que los hagan valer en el instancia administrativa correspondiente.

**III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**

Esta Suprema Sala, por resolución de 30 de enero de 2018 (fojas 48 del cuaderno de casación), ha declarado la procedencia del recurso por las siguientes causales:

**a.- Infracción normativa de los incisos 3°, 5° del artículo 139 y artículo 14° de la Constitución Política del Perú.** Alega que se ha vulnerado el derecho al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5746-2017  
LIMA  
Rectificación de partida**

debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, pues la Sala de mérito no ha emitido pronunciamiento respecto a los argumentos que sustenta su pretensión, esto es a la solicitud de cambio de nombre; indica que el sustento de la sentencia recurrida referente a la incompetencia, no ha sido alegado por la parte demandada, sino la Sala Superior de oficio lo aplico vulnerándose con ello el derecho de defensa del recurrente.

**b.- Infracción normativa del artículo 29 del Código Civil** Señala que si bien en el referido artículo no se encuentra enumerado los motivos por los cuales se puede solicitar el cambio de nombre se deja esa evaluación a discreción del juez. Agrega que pese a que esta norma era la que permitía un análisis integral del objeto de la controversia, el *Ad quem* omitió tal evaluación análisis sustantiva, es más ni fue mencionada en la sentencia recurrida.

**IV. CUESTION JURÍDICA EN DEBATE**

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida infringiendo los incisos 3 y 5 del artículo 139 y el artículo 14 de la Constitución Política del Perú así como el artículo 29 del Código Civil.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA**

**PRIMERO.-** Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de estimarse, se dispondría el envío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Con relación al debido proceso este Tribunal Supremo ha establecido en reiteradas ocasiones que el inciso 3), del artículo 139 de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5746-2017  
LIMA  
Rectificación de partida**

Constitución Política del Estado, ha fijado como una garantía y un derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En tal sentido, el debido proceso constituye un derecho de amplio fuste el cual comprende a su vez un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, el derecho a probar, la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, entre otros.

**TERCERO.**- Así, la tutela jurisdiccional efectiva consiste en un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos que se pueden clasificar: *i)* como los que brindan acceso a la justicia: derecho de acción y contradicción; *ii)* los que garantizan el debido proceso incoado: derecho al juez natural, defensa, imparcialidad, independencia, ofrecer medios probatorios, instancia plural, motivación de las resoluciones judiciales; y *iii)* los que garantizan la ejecución de lo resuelto.

**CUARTO.**- Uno de los derechos fundamentales es el derecho de toda persona a su identidad, la cual se encuentra contemplada en el inciso 1), del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; derecho fundamental recogido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que prescribe el Principio del Interés Superior del Niño. Este mismo derecho fundamental de la persona es recogido por el artículo 1 del Código Civil que señala que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.

**QUINTO.**- Por su parte, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha previsto que para los efectos de la Convención se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad; y los artículos 7 y 8 prescriben que el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, comprometiéndose los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5746-2017  
LIMA  
Rectificación de partida**

su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley; concordante con el artículo 3 de la citada Convención que establece el Principio del Interés Superior del Niño.

**SEXTO**.- La identidad del ser humano presupone un concepto de elementos vinculados entre sí, de los cuales algunos son de carácter predominantemente espiritual, psicológico o somático, mientras que otros son de diversa índole ya sea cultural o ideológico y que perfilan el ser “uno mismo”. Por este motivo se ha dicho que el derecho a la identidad es el derecho a ser quien es, es un derecho a la propia biografía. Pero a la vez, y fundamentalmente, es el derecho a ser percibido y reconocido por el otro como quien se es<sup>1</sup>.

**SEPTIMO**.- El derecho a la identidad abarca tres planos y son: su identificación: que constituye el nombre, el seudónimo y sus registros legales establecidos; aspectos familiares: esto es su pertenencia a la sociedad porque forma parte de una familia; y aspectos psicológicos: es el derecho a mantener una propia percepción de sí mismo, incluye su identidad en el sexo, raza, culturales, religiosas, familiares, etc<sup>2</sup>.

**OCTAVO**.- En dicho marco conceptual es de precisarse que la Sala de Vista declaró la improcedencia de la demanda, sobre la base de dos argumentos:

a.- La rectificación de partida es un procedimiento administrativo de competencia de RENIEC en mérito al Reglamento de inscripciones de dicha entidad aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM (artículo 71 y siguientes); y

b.- Los incisos d) y e) del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo otorgan competencia a los juzgados de familia con (Sub Especialidad Civil y

---

<sup>1</sup> SIVERINO BAVIO, Paula. Derecho a la Identidad. Aportes de la Constitución de la ciudad de Buenos Aires a la reflexión peruana sobre el tema. En: Gaceta Jurídica N° 100. Lima. Págs. 158-186.

<sup>2</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique y OTAROLA PEÑARANDA, Alberto. La Constitución Comentada. Análisis Comparado. Cuarta edición. Pág. 14.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5746-2017  
LIMA  
Rectificación de partida**

Familia) para el conocimiento de los procesos de “inscripción de partidas” a que se refiere la Sección Sexta del Código Procesal Civil cuando involucran a niños y adolescentes y de las pretensiones referidas al estado y capacidad de la persona (estado civil y capacidad de ejercicio) respectivamente más no para el conocimiento de procesos en los que se solicita la rectificación de una partida.

**NOVENO**: En ese contexto, es evidente que el Ad quem comete errores de interpretación jurídica pues al invocar, como sustento de su decisión el citado Reglamento del RENIEC así como el artículo 71 y siguientes de dicha norma, está omitiendo la aplicación del principio constitucional de jerarquía normativa, previsto en el artículo 51<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado, en tanto que una norma reglamentaria no puede prevalecer sobre una con rango de ley, como lo es el Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295, colisionando también con el principio de interés superior del niño, propio de la materia tutelar de los niños y adolescentes.

**DECIMO**: En efecto, la omisión de aplicar el referido principio constitucional se verifica en la medida que se está invocando una norma reglamentaria, como sustento jurídico, que colisiona con el artículo 29<sup>4</sup> del Código Civil, que establece que todo cambio de nombre (incluyendo los apellidos a tenor de lo estipulado por los artículos 19<sup>5</sup> y 20<sup>6</sup> del acotado) y, por consiguiente la rectificación de la partida que lo consigna, solo puede efectuarse previa autorización judicial debidamente publicada e inscrita.

**DECIMO PRIMERO**.- Del mismo modo es de advertirse en la recurrida, que el Ad quem interpreta<sup>7</sup> de manera restrictiva el citado artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque la Sección Sexta del Código Procesal Civil,

---

<sup>3</sup> **Supremacía de la Constitución.** Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

<sup>4</sup> **Cambio o adición de Nombre:** Artículo 29.- Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita.

El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

<sup>5</sup> **Derecho al nombre.** Artículo 19.- Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.

<sup>6</sup> **Apellidos del hijo.** Artículo 20.- Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre

<sup>7</sup> Otro error de interpretación jurídica



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5746-2017  
LIMA  
Rectificación de partida**

establece que las normas de dicho subcapítulo se aplican a la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones de peruanos ocurridos en el exterior, no registrados ante la autoridad nacional y también a la rectificación de partidas de nacimiento, matrimonios y defunciones de peruanos cuyos hechos sucedieron en el exterior registrados ante la autoridad nacional. Por tanto, si el tratamiento de lo establecido en dicha Sección Sexta es similar para los procesos de inscripción de partidas como para los procesos de rectificación de las mismas, no existe justificación jurídica alguna para asignar una competencia diferente para el conocimiento de ambos procesos y menos aún, para determinar que los procesos de rectificación de partidas deban recaer en un órgano resolutorio diferente al judicial; en este caso, una autoridad administrativa como la RENIEC.

**DECIMO SEGUNDO:** En el caso de autos es evidente que al inscribirse al niño [REDACTED], el registrador incurrió en error, pues fue registrado con los apellidos Franciscolo Franciscolo suprimiendo de este manera el apellido materno Oitzinger, el cual debe prevalecer por cuanto esta es la correcta identidad del niño, al llevar su madre dicho apellido paterno, hecho que para mayor detalle está acreditado con la inscripción del nacimiento de la otra hija de los demandantes [REDACTED] **Franciscolo Oitzinger**, cuyo nacimiento sí fue inscrito correctamente por los registros del consulado de Perú en San Francisco tal como consta del acta que corre a fojas 11.

**DECIMO TERCERO:** De lo expuesto se puede colegir que el derecho a la identidad y el derecho al Interés Superior del Niño son derechos fundamentales; sin embargo, el derecho al Interés Superior del Niño es un principio fundamental y más amplio, pues constituye un conjunto de acciones tendientes a alcanzar el máximo bienestar del niño, por su condición de ser humano, respetando el ejercicio pleno de todos sus derechos sin restricciones para garantizar su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente en el seno



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5746-2017  
LIMA  
Rectificación de partida**

de una familia y a no ser separados de ella; por lo tanto, antes de tomar una medida respecto de los niños se deben aplicar aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

**DÉCIMO CUARTO.**- En ese orden de ideas, al haberse rechazado la demanda sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, no se resolvió la situación legal del menor [REDACTED] Franciscolo Franciscolo; omisión del pronunciamiento que adquiere relevancia y es constitutiva de una lesión al Interés Superior del Niño, dado que el órgano jurisdiccional no estaría tutelando los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando con ello la denegación de la justicia solicitada. En consecuencia, si bien la recurrida contiene un pronunciamiento inhibitorio, al declararse fundado el presente recurso de casación, se dispondría el reenvío de los autos a fin de que el Colegiado de Mérito expida un nuevo fallo; sin embargo, dada naturaleza de los derechos en disputa, en aplicación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el interés superior del niño corresponde amparar la demanda en todos sus extremos.

**VI. DECISIÓN**

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon:

**A.- FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes [REDACTED] [REDACTED] Franciscolo Noziglia y [REDACTED] Marie Franciscolo (folio 160), y en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de 05 de setiembre 2017 (fojas 124); y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada de 08 de marzo de 2017 (fojas 82) que declaró **fundada la demanda**; en consecuencia, autorizó el cambio de nombre en la partida de nacimiento del niño [REDACTED] Franciscolo Franciscolo (dos años de edad), respecto a su segundo apellido debiendo cambiarse por el siguiente: [REDACTED]



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5746-2017  
LIMA  
Rectificación de partida**

**Franciscolo Oitzinger** en los seguidos con Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

**B) MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad, en los seguidos por [REDACTED] Humberto Franciscolo Noziglia y Sarah Marie Franciscolo contra Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC sobre rectificación de partida prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Huamaní Llamas.-**

**SS.**

**TÁVARA CORDOVA**

**HURTADO REYES**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CESPEDES CABALA**

arad